

**0302-105-2005**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA:** San Miguel, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil cinco.

El presente proceso penal con número de entrada **091/2005-3**, seguido contra el señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, fue iniciado mediante Requerimiento Fiscal presentado al Juzgado de Paz de la ciudad de Sesori, de este departamento, el día uno de octubre del año dos mil cuatro, continuado por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, y concluido por este Tribunal.

Este día se constituyó el Tribunal Segundo de Sentencia, a la Sala de Audiencias y Vistas Públicas, ubicada en el Centro Judicial " Dr. David Rosales P", de esta ciudad, a efecto de realizar la vista pública en la causa seguida contra el acusado no detenido señor: **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, quien nació el día dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quien es de cincuenta y cinco años de edad, Acompañado, Agricultor, con residencia en Cantón San Andrés, Jurisdicción de Sesori, de este departamento, hijo del señor Juan Francisco Romero y de Fidelina Portillo, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero tres cinco uno cero nueve dos cero - tres; a quien se le atribuye la comisión del delito calificado provisionalmente como: **REMOCION O ALTERACION DE LINDEROS**, tipificado y sancionado en el artículo doscientos diecinueve - A del Código Penal, en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Sesori, de este departamento, representada por el señor Alcalde Rene Alexander Portillo, de treinta y cinco años de edad, Empleado, residente en Barrio San Juan de Sesori, de este departamento, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos cinco seis ocho seis tres cero - cero.

La presente Vista Publica fue presidida por el señor Juez **JOSE FREDY AGUILAR FERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y tres inciso tercero literal "a", del Código Procesal Penal.

Intervinieron como partes: en Representación de la Fiscalía General de la República la Auxiliar del Fiscal General de la República, Licenciada **MATILDE ELIZABERTH FLORES DE CABALLERO**; y el Licenciado **OSCAR MANFREDY AMAYA ZELYA**, como Defensor Público del Acusado.

### **DESCRIPCION DE LOS HECHOS.**

Los hechos conocidos en la presente vista pública, tal como los planteó la Fiscalía en su respectiva acusación y admitidos por el Juez Instructor en el Auto de Apertura a Juicio, sucedieron de la siguiente forma: " En el mes de enero del año dos mil cuatro, los señores Napoleón Portillo Romero Y Eugenio Argueta Guevara, removieron los cercos de sus

propiedades ubicadas en el Caserío San Andrés, Cantón El Tablón, de la Jurisdicción de Sesori, lo cual trajo como consecuencia que la única calle de acceso al caserío en referencia quedara reducida, en vista de ello el señor Alcalde Municipal de Sesori Rene Alexander Portillo, cito a los señores con el propósito de que estos accedieran a devolver los cercos a las medidas originales pero estos no comparecieron, fue por tal razón que se solicito un técnico de Catastro quien luego de la inspección de campo practicaba en la escena del delito dictamino que el inmueble es propiedad del Estado de El Salvador identificado como camino vecinal, y al consultar los mapas catastrales se observa que dicho camino tiene cuatro metros de ancho, pero al efectuar la inspección se observa que este a quedado reducido a dos metros ochenta centímetros, debido a que los propietarios de los inmuebles han removido los cercos hacia el camino vecinal haciendo mas reducido la calle."

### **CONSIDERANDO.**

a) **EN LO RELATIVO A LA COMPETENCIA Y EL TERRITORIO:** Se ha actuado con competencia en razón de la materia y territorio para conocer el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos diecinueve - A del Código Penal; cincuenta y tres inciso tercero literal "a" numeral seis; cincuenta y siete y cincuenta y nueve, del Código Procesal Penal.

b-) **PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL Y CIVIL.** En cuanto a este punto se tiene que el ejercicio de la acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía General de La República fue conforme a derecho, con base a lo dispuesto en los Artículos Diecinueve número uno e inciso Segundo, y cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

c-) **INCIDENTES:**

La Representación de la Fiscalía General de la República, prescindió de la declaración del testigo **FRANCISCO OMAR PORTILLO**, la defensa pública no opuso objeción alguna; por su parte la defensa pública prescindió de la declaración de los testigos **JOSE MARDOQUEO ROMERO VASQUEZ** y **EDUARDO PORTILLO ROMERO**; la representante del Ministerio público no opuso objeción alguna, por lo que el tribunal tuvo por prescindida la declaración de los testigos antes mencionados y se tiene por evacuada la cita de los mismos.

No se presentaron mas incidentes para resolver en la presente sentencia.

### **II- CUESTIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD:**

a-) Sobre este punto determinamos que en la presente vista pública y tal como presento la acusación la Fiscalía General de la República se ha conocido del ilícito Penal denominado: **REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS**, tipificado y sancionado en el artículo doscientos diecinueve – A del Código Penal; que disponen: "El que para apropiarse, en todo o en parte, de un inmueble de ajena pertenencia, o para sacar provecho de él, remueva o altere sus linderos o mojones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años"; el objeto material es la cosa inmueble, total o parcialmente ajena, sobre el que recae

directamente la acción y el sujeto pasivo es el titular del derecho lesionado, mientras que el bien jurídico protegido es la **Propiedad**, la acción consiste en remover o alterar los linderos que sirven de demarcación entre dos propiedades, haciendo desaparecer el lindero original y el resultado es la remoción efectiva, el tipo subjetivo exige el dolo: o sea el conocimiento y voluntad de dañar el objeto ajeno pero además exige que el sujeto actúe con el propósito de causar un daño al sujeto pasivo.

En el presente caso se le acusa al señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, de haber removido los linderos del cerco de su propiedad en perjuicio de la Alcaldía municipal de Sesori.

Luego de haberse recibido todo el desfile probatorio y valorar en forma individual y en su conjunto la prueba vertida y después de escuchar los alegatos de las partes en la Vista Pública; el Tribunal hace las siguiente valoraciones:

El Ministerio Público Fiscal presento como prueba de la participación en el hecho que se le atribuye al señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, la declaración de los testigos:

**AURELIANO MANZANARES PRIVADO**, quien en síntesis manifestó: " Que se desempeña como técnico en Catastro, y que realizo una inspección de un inmueble en el caserío San Andrés del cantón El Tablón, de la jurisdicción de Sesori, de este departamento, en razón de que se les informo que la calle que condice al caserío San Andrés se había reducido, por lo que utilizo la fotografía aérea y logro establecer que la calle se encontraba mas angosta ya que tenia que medio cuatro metros de ancho y esta se encontraba a dos metros con ochenta centímetros, por lo que realizo un informe a escala, asimismo expreso que la calle es propiedad del estado de El Salvador, y que las fotos aéreas tiene treinta años aproximadamente de haber sido tomadas, y que a veces con concuerda con la medidas y que la propiedad que colinda con la calle es de una señora de quien no recuerda el nombre"

**SANTOS SERAFIN FUENTES VASQUEZ**, quien en síntesis manifestó: " Que él vive en el Cantón El Tablón, Caserío San Andrés, de la jurisdicción de Sesori, de este departamento, y recuerda que en enero del año dos mil cuatro un día Domingo a eso de las tres y media de la tarde el señor José Napoleón Portillo, movió el cerco de su propiedad lo bajo y quedo reducido el único acceso que llega hasta el caserío, donde viven aproximadamente veinticinco familias, ya que antes podían ingresar vehículos grandes y ahora no porque mide dos metros con ochenta centímetros, y que él no sabe quien es el dueño de la propiedad pero que en esa casa vive José Napoleón Portillo, por lo que el busco los medios legales para hacer que nuevamente la calle vuelva a su estado original en razón de que el señor Portillo se niega a remover su cerco".

Asimismo la Fiscalía presentó como prueba de la existencia del hecho para que se incorporarse por medio de lectura:

- a. Informe Técnico Catastral, practicado en la escena del delito, en donde consta: Que el inmueble objeto de la inspección es propiedad del Estado de El Salvador

identificado como camino vecinal; y al consultar mapas catastrales se observa que dicho camino tiene cuatro metros de ancho, pero que al efectuar la inspección se ha reducido a dos metros ochenta centímetros debido a que los propietarios han removido los cercos hacia el camino vecinal haciéndolo mas reducido. inspeccionado

- b. Denuncia interpuesta por el señor Alcalde Municipal de Sesorí Rene Alexander Portillo, en el Ministerio Público Fiscal, a las doce horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Por su la defensa material ofreció como prueba para establecer su inocencia la declaración del señor **AMILCAR CONCEPCIÓN RODRIGUEZ BERNAL** quien manifestó: " Que tiene como siete años de vivir en el Caserío san Andrés, y que conoce al señor José Napoleón Portillo desde niño, y que no ha visto ninguna irregularidad en el inmueble donde este vive, que no sabe quien e el dueño ya que ahí vive don Napoleón su esposa y cuatro hijos y que el cerco es de alambre y de piña y que no sabe si el señor Napoleón Portillo haya removido los cercos".

Analizada que fue la prueba de cargo y de descargo en forma individual y en su conjunto, la prueba de cargo presentada por el ministerio Público Fiscal, es clara coherente y complementaria entre si, y se tiene establecido que en el mes de enero del año dos mil cuatro, a eso de las quince horas con treinta minutos aproximadamente el señor José Napoleón Portillo Romero, removió el Lindero de su propiedad hacia el camino vecinal, haciendo este mas angosto de las medidas originales de este, en razón de cómo lo expreso el testigo Santos Serafín Fuentes, que observo el momento cuando el señor Portillo Romero estaba moviendo los cercos hacia el camino vecinal reduciendo de esa forma el ingreso de vehículo grandes al interior del Caserío San Andrés, lo cual viene hacer confirmado con la declaración del Técnico e informe catastral con lo que se logro establecer que el camino vecinal tiene un ancho original de cuatro metros, pero que al realizar la inspección este tenia un ancho de dos metros con ochenta centímetros en razón de que los colindantes se han introducido al camino vecinal.

No obstante que la defensa presento como prueba de descargo la declaración del testigo: **AMILCAR CONCEPCIÓN RODRIGUEZ BERNAL**, quien no aportan ningún tipo de prueba favorable al imputado, y en ningún momento sacan al señor **JOSE NAPOLEON ORTILLO ROMERO**, de la escena del delito, y las mismas no son capaces por si solas desvirtuar la prueba de cargo presentada por la Fiscalía.

Lo anterior nos lleva a concluir con certeza que el señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, removió y altero los linderos de su propiedad, haciendo mas angosto el camino vecinal que conduce al caserío San Andrés de la jurisdicción de Sesorí S, ya que la prueba antes mencionada nos hace estar en posesión de la verdad que el señor **PORTILLO ROMERO** cometió el delito de **REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS**, tipificado y sancionado en el artículo doscientos diecinueve - A del Código Penal. Pues tomando toda la prueba en su conjunto la misma nos hace concluir lo antes mencionado.

**B) - EN RELACION A LA ANTIJURIDICIDAD.** Sobre este punto se determina que la acción realizada por el señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, al remover

dolosamente el lindero realizo una conducta que es contraria al ordenamiento jurídico, ya que violentó la prohibición contenida en el artículo doscientos diecinueve del Código Penal, perjudicando dolosamente al Estado de El Salvador, representado en este caso par la Alcaldía Municipal de Sesorí, e indirectamente a una colectividad que se sirve de esa vía de acceso para ingresar al Caserío San Andrés, Antón El Tablón de la jurisdicción de Sesorí de este departamento; asimismo no se demostró que su acción hubiese estado amparada en alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo veintisiete del Código Penal. Por lo que ha quedado demostrado que el acusado cometió el Ilícito penal tipificado en el artículo doscientos diecinueve del Código Penal, que los tipifica como: "**REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS**".

**C-) CUESTIONES RELATIVAS A LA CULPABILIDAD.** El señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**; actúo con capacidad de culpabilidad, ya que el resultado de su acción típica y antijurídica, lo pudo evitar actuando con un comportamiento distinto, el no remover los cercos de su propiedad hacia el camino vecinal. Asimismo su acción fue con conocimiento de antijuridicidad, en razón que para considerar a un sujeto responsable de un hecho antijurídico esto es en base a la motivación normativas; es decir, el conocimiento que el sujeto posee de la prohibición, esto es, la conciencia de la antijurídica; en otras palabras solo puede motivarse en contra de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, aquel que conoce que su conducta está prohibida u ordenada por la Ley,. pues es de considerar que toda persona con sentido común y dentro de una capacidad mental normal sabe que en este tiempo y en nuestra sociedad sabe que la carreteras, calles y caminos vecinales son propiedad del Estado de El Salvador , establecido en los artículos cuatro, seis, ocho, veintisiete litera "f" y cuarenta y uno todos de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. Y es el caso que el señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, tiene todas las facultades mentales por ello no se estableció que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en artículo veintisiete del Código Penal, que lo excluya de responsabilidad en el hecho atribuido. Por tales razón es procedente condenar al acusado.

### **III- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.**

En lo relativo a la individualización de la pena a imponer, es necesario tomar en consideración el inciso segundo del artículo sesenta y dos del Código Penal, el cual obliga al Juez a imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal en concreto; en el presente caso, el delito se encuentra tipificado en el artículo doscientos diecinueve del Código Penal, señala una pena mínima de seis meses y una pena máxima de dos años de prisión; tomando en cuenta todo lo anterior y con fundamento a lo dispuesto en el artículo sesenta y tres en relación con el Artículo cinco ambos del Código Penal, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena entre la gravedad del hecho y su culpabilidad; se tiene que *la extensión del daño y el peligro efectivo provocado*, es grave debido que con la acción realizada reduce la vía de acceso al interior del Caserío San Andrés del Cantón El Tablón de la jurisdicción de Sesorí, de este departamento,. En cuanto a *la calidad de los motivos que impulsaron el hecho cometido*, se establece que era agrandar su inmueble. En cuanto a *la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción*, se concluye que el señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, tenia conocimiento del carácter ilícito de su acción pues por la edad con la que cuenta y por la

experiencia común es de su conocimiento que nadie puede remover linderos hacia en interior de una vía pública. En cuanto a *las circunstancias que rodearon el hecho, especialmente las económicas, sociales y culturales del autor*, se tiene que el señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, de cincuenta y cinco años de edad, casado, Agricultor, gana tres dólares diarios; sin estudios; en conclusión es una persona de escasos recursos económicos, analfabeto y de un círculo social humilde; pero todo ello no le impide que comprenda lo ilícito de sus acciones, sino a que las comprenda. En *cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no se establecieron* atenuantes ni agravantes.

Con lo antes expuesto este Tribunal considera adecuado y proporcional a la culpabilidad del acusado, y de conformidad con el artículo setenta y uno del Código Penal; condenar a sufrir la pena de **DOS AÑOS DE PRISION**, por el delito de REMOCIÓN O ALTERACION DE LINDEROS, en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Sesori, y a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos.

#### **V.-REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION**

El Tribunal con fundamento en el artículo setenta y cuatro del Código Penal considera que es procedente reemplazar la pena de prisión de dos años, impuesta al señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, por igual tiempo de trabajo de utilidad pública, en jornadas de doce horas de trabajo semanales; tomando para ello en consideración que el señor **CASTRO**, ha participado en el desarrollo de todo el Proceso, y la edad con la que cuenta actualmente y por considerar además que de acuerdo a las circunstancias en que el hecho fue cometido, el desvalor de la acción realizada es grave; a ello se puede agregar la escasa o nula utilidad que en el presente caso produciría el mandar a Prisión al señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**.

#### **V-RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En cuanto a la Responsabilidad Civil, al respecto se tiene que fue ejercida por la Fiscalía General de la República en el respectivo requerimiento fiscal y se pronuncio sobre la misma en la Acusación pero no presento en la vista pública prueba, por lo que es procedente absolver al Acusado de Responsabilidad Civil.

#### **VI- HECHOS ACREDITADOS.**

Se tienen como hechos acreditados en la presente Vista Pública: " Que en el mes de enero del año dos mil cuatro el señor José Napoleon Portillo Romero, removió los linderos de su propiedad, hacia en interior del camino vecinal que conduce al interior del Caserío San Andrés, Cantón El tablón de la jurisdicción de Sesori, de este departamento.

A los hechos antes descritos el Tribunal los califica y subsume en el delito de **REMOSION O ALTERACIÓN DE LINDEROS**, tipificado y sancionado en el artículo doscientos diecinueve del Código Penal

**POR TANTO:** Con fundamento en las razones antes expuestas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14,15, 72, 75 n° 2 y 172 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10,11 n° 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 6, 8, 27 lit. "f" y 41 Ley de Carreteras y Caminos Vecinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 33, 44, 45, 46, 47, 58, 62, 63, 74, 219-A del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 14, 15, 17, 18, 19, 53 In. 3 lit "c" , 57, 59, 88, 129, 130, 162, 354, 356, 357, 358, 359 y 361 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**  
**FALLO:** a) **DECLARASE** al señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, **RESPONSABLE DIRECTO** por el delito de **REMOCION O ALTERACION DE LINDEROS**, en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Sesori, de este departamento, representada por el señor Alcalde Rene Alexander Portillo, a sufrir la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, b) Reemplazase la pena de prisión impuesta al señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO**, por igual tiempo de Trabajo de Utilidad Pública consistente en jornadas de doce horas semanales, en el lugar y forma que determine el Juez Primero de Vigilancia penitenciaria y Ejecución de la Pena, de esta ciudad, a quien se le enviara una copia de esta sentencia; c) Condénase al señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO** a sufrir las penas accesorias siguientes: Pérdida de los derechos del ciudadano y Incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos. Las penas accesorias antes indicadas se imponen por el término que dure la pena principal; d) absuélvase al sentenciado de Responsabilidad civil y Costas Procesales; e) ordenase la restitución del lindero a su forma original, la cual después de encontrarse firme la presente sentencia; f) continúe el señor **JOSE NAPOLEON PORTILLO ROMERO en la** libertad en que se encuentra; g) al quedar firme la presente sentencia libresen los oficios correspondientes.

La presente sentencia queda notificada a las partes mediante su lectura y copia que se les entrega.